Nº 45

Escritura

de Censo sobre una aranzada de Viña en el Arenal Gordo á favor del Hospᵃˡ

Año de 1.747.

Nº 33.

Escriptura de un Censo impto. sobre una aranzada de viña en el Arenal gordo; que la tiene ~~Eutropio Goncalez~~ y paga de reditos cada un año 16 1/2 rs. por Sn. 29. de Septe.

~~Este pedazo de viña son 7 q.tas y las tienen 4 q.tas Franco. Rodriguez y las otras 3 q.tas el dho Eutropio.~~

Esta Aranzada de viña la tiene Franco. Rodriguez en Ce. Xpta. Utrera.

n.º 33 n. 32 33 n. 33

D. Joseph chamizo =

Scriptura de censo contra Juan muñoz 7 rs.
y m.º de renta de dos ducados en q.l de s.to
el L.do P.º Balbuena comisario del S.to officio
Dal hospital de la S.ta misericordia

Paga este censo D. Joseph Chamiso
son 2 ds. y medio de reditos
Cobra el S. D. Miguel Veroso
D. Domingo Osorio

Ante Alonso Jimenez en 18
de Marzo de 1685
hipotecaron a su seguridad dos
cassas en la calle del Pozo dulze
linde casas de D.ª Maria de
Sebastian viuda de Villanueva
de Vargas y cassas de D. Bar
tholome Gayna

Aora lo paga Sebastian Morales

Lo paga ahora Juan Bautista
el de Misericordia lo reconocio
ante Romanilla
De esta casa

N.º 109

Treinta y quatro maravedis.

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

34 MS 1676

Yo Pedro Galindo Ess.no de Cavildo publico
y de rrentas en esta villa de Alarachal sertifico y doy fee
que por el testamento y ultima voluntad que por
antte mi y ziertos testigos otorgo el Lic.do Don Pedro
de Val Buena Navarro Presvittero Comisario de el
Santto offizio Cura y Veneffiziado mas anttiguo de las
Yglesia Parrochial de santta Maria Magdalena de
esta villa en ella en nueve dias de el mes de agostto de el año
pasado de mill y seis zientos y settentta y quattro
de vajo de cuya dispusizion paresze murio consta y
pareze que entre las clausulas y mandas que hizo
esta una que su tenor a la letra es como se sigue —

Clausula= Y tten mando al ospittal de la santta Misericordia
de esta villa para ayuda a la curazion de los pobres
enfermos que se curaren en dicho ospittal un zenso
de zinquentta ducados de prinzipall de que me
pagan redittos en cada un año Juan Muñoz Ximenez
vezinos de esta villa calle de en medio ympuestto
sobre un pedaso de viña de que tengo escripturas
para que la dicha cantidad permanesca en el
dicho ospittal en el efecto de la dicha curazion sin
que se pueda divertir en otra cosa que asi es mi voluntad

Como consta ello – Parecer de dicho Testam[ento]
que esta en mi Protocolo a que me refiero –
Para que de ello conste de pedimiento de s[...]
mano mayor de dicho hospital di este en la [...]
de Tlaxcala en nueve dias de el mes de [...]
de mill y seis cientos y setenta y seis a[ños]

Felipe Castillo Solano [...]

Pedro Galindo
escrivano

N° 33=

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Senso
y
Joan
Muñoz
del
medio

Sepan quantos esta escriptura bieren
como yo Anton Bravo Carvajal vesino que
soy en esta villa de Barahona por mi y en nombre
de mis herederos y susesores otorgo que he vendido
tributo al redimir y quitar a pasqual
Gallego e Ysabel Aguisado su muger vesinos
de esta dicha villa y para quien de ellos ubiere cau-
sa una alanzada de viña poco mas o menos
en el pago de [illegible] linde con viña del
comprador y con viña de Fernando de Arenas
el termino de esta dicha villa con todas sus en-
tradas y salidas y con lo que les pertenece
por libres de otro senso fuera de [illegible]
tenido y de otra memoria [illegible] y ypoteca
y de otra enajenasion especial ni general
y por tales se la asiguro estimada y apreciada
la dicha aranzada de viña en [illegible] ducados
porque [illegible] que no los redimieren
se an de obligar a pagar me y a quien por mi fuere parte
dos reales y medio de reditos en cada un
año en moneda corriente [illegible] en una paga
para el dia de señor san Miguel de cada un año
y an de haser primera paga para el dia de san
Miguel de este año de mill y seiscientos y cinquenta y
cinco y asi mesmo los de los demas años
luego siguientes [illegible] con las
costas de la cobranza de cada paga [illegible]

Redimido el dho censo y para ello otorgaron
las condiciones siguientes

Primeramente con condicion que no se prescriba
el derecho de este censo por lo que el censo no
uiere por dies años ni por otro ningun tiempo
ni del lapson de tiempo y renunsian de renunsiar
las leyes de derecho que lo contrario dis
ponen

Yten con condicion que tienen de ser obligados a
tener la dha huerta bien labrada y podada a
su tiempo de manera que baya a de bien en
mejor y no benga en diminucion y si ansi
no lo cumplieren yo o quien por mi fuere parte
podamos mandar dar las tales lavores y por
lo que costare o para ello fuere menester se
les a de poder executar como lo mismo principal
en que esta este censo diferido sin otra averigua
cion ni justificacion

Yten con condicion que no la tienen de poder
vender partir ni en otra manera enajenar
ni a ninguna de las personas en derecho
prohibidas saluo a persona llana y
abonada en quien este censo este seguro
y de q. bien y llanamente se pueda cobrar
y que antes que haga la venta o enajenacion
se haga lo an de haser saber a mi o a quien por
mi fuere parte para si la quisieren tomar
por el tanto lo pueda haser antes que otra
persona y para lo determinar si la quiere
o no e de tener de termino quince dias los quales
pasados y no la queriendo o no respondiendo
sea visto dar y conceder la dha licencia

Para haser sacar bienes de dho senso de razon
que la quede de tal manera que si hubiere en
ninguna de las dhas casas quantas hay en el
de lo como y parte que la que quedo en la mitad de
la mas y sea el mismo derecho haver sobre
o cobrar los reditos de este senso de lo de sus
[illegible] de adelante lo que se dixere descubriere
seguridad y [illegible] sin embargo de qualesquier
quiera embargos

Y con condision que en cada y quando en
qualquier tiempo que los dhos [illegible]
gallego e Isabel Quesada su muger o sus
bienes fuere parte me dieren y pagaren a mi o a
quien mi causa representare los dhos cinq(uen)ta
ducados juntos en una paga que es el principal
de este senso o a lo menos en dos sea obli-
gado y me obligo de los recivir y siendo la mitad
otorgarles carta de pago de ello para que de alli en
adelante no corra mas que la tal mitad
y acabado de redimir el senso y reditos se les otor-
gue escriptura de redencion en forma para
que quede libre de los dhos sensos la dha viña y los
demas sus bienes para siempre desde luego
reservando en mi el señorio directo de la dha
viña me desisto de la posesion señorio y
util de ella y con los derechos de [illegible]
y saneamiento que en esta razon me per-
tenesen contra qualesquier personas los
sedo en los dhos [illegible] gallego e Isabel
Quesada su muger y les doy poder para
la pedir y aver y para que por su autoridad
o como quisieren tomen la posesion

de todo el [illegible] y [illegible] no hagan
porgan de la dha viña [illegible]
guardando la forma y cargo de las dhas
condiciones y en mejoramiento [illegible]
[illegible] por ninguna [illegible]
a la [illegible] y saneamiento de ellas
[illegible] manera que en todo tiempo
les sera cierta y segura de quien se la
demande todas o parte y de qualquiera
pleito que les fuere movido luego que fuere
requerido en mi persona o casas de mi mo
rada tomare la voz y defensa y lo seguire
y feneçere a mi costa hasta les dexar
las dhas viñas libres y paçificamente
sin costa ni contradicion y si assi no lo
cumpliere me obligo de pagar a los dhos pas
qual gallego y su muger y a quien por
ellos fuere parte los maravedis de los dhos
censos si los obieren redimido y la parte que
de ellos obieren pagado y las mejoras
que en la dha viña obiere fecho [illegible]
[illegible] necesarios y el mas balor
que a tiempo le obiere aumentado
y las costas y daños que se le recrecieren
con las de su cobrança [illegible] con su jura
mento en que lo dexo diferido y le s
relievo de otra averiguaçion
y estando presentes nos los dhos pas
qual gallego e ysabel aguisado su muger
vezino [illegible]
[illegible]

de dho mi marido que esta presente me da lisensia
para otorgar esta escriptura y de ella usar dho se ha de
la qual aseto y de ella uzando amboz juntos y
de man comun y a uno de uno y cada uno de nos
por si y por el todo ynsolidum renunsiando como
como espresamente renunsiamos las leyes
de duo bus res de bendi y la autentica presente
codice de fide jusoribus y el benefisio de la di
bision y escusion y las demas leyes que deven renunsiar
los que se obligan de mancomun otorgamos que aseptamos
esta escriptura y resibimos en nosotros
las dhas biñas estimadas en [tachado] los dhos
sinquenta y dos pesos de prinsipal por censo
y sin que nos los de mas y nos obligamos
de pagar a el dho Antonio Franco Cartagena
y a quien su poder y causa o causa hubiere los dhos
dos pesos y medio de reditos en cada un año
a los dhos plazos primera paga san miguel deste
año de sinquenta y sinco con las costas de la co
branza de cada una hasta aver redimido el dho
censo y guardaremos y cumpliremos las dhas
condisiones so las penas de ellas en que nos damos
por condenados lo contrario hasiendo y no
dejaremos las dhas biñas de que nos damos por con
denados y entregados por ninguna causa
so pena de pagar el senso de bazio como si de ella no
se mos y renunsiamos las leyes que tratan
serca de ynueva prescrisión el derecho de disposisión y

V° Varie[...] Antonio Vaga

U

por diez años y le damos diferido la liquidacion
de las dhas condiciones en el juramento de el
dho antonio bravo carvajal y de quien
su poder ubiere = y para todo lo cumplir
ambas partes obligamos nuestras personas
y bienes abidos y por aver y demas de la
general obligagion y sin que esta ni la espe
cial se derive ni derogue ni por el contrario
ypotecamos para la paga y siguridad de lo
ypotecas referido nosotros dhos partes la mejor y su nue
unas casas de morada en esta ciudad de la madre
de dios de castilla linde casas de Antonio Garcia y casas
que eran de pedro miguel larga y las nos obliga
mos de no vender ni en manera alguna en
agenar hasta ser redimido este censo
so pena que la venta y enajenacion que
de otra manera se yziere sea ninguna y se
queda el censo en ellas aun que esten en poder de
terceros o mas poseedores y damos poder a
las justicias de su magestad para que a ello
nos apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada y renunciamos las leyes y de
rechos de nuestra defensa y en favor y la
que dize que la general renunciacion no bala
y nos dha renunciamos las leyes de beleyano
senatus consulto del emperador justiniano
nuevas constituciones leyes de toro y

Partida y las demas que
son en favor de las mugeres
del dicho efeto con ser
sabidora. Y para mayor fir-
meza juro por Dios nuestro señor
y por una señal de cruz en for-
ma de derecho firme esta escritura
y de no ir contra ella ni su exe-
cusion en ningun tiempo y deste
juramento no pediré absolucion
ni relaxacion y si me fuere
concedido de no usar dello so pena
de perjura y de caer en caso de menos
baler porque declaro que lo otorgo
de mi voluntad libre y que
antes deste juramento no e hecho
otro en contrario que lo derogue
y si paresiere [illegible] presente lo revoco
= Y así lo otorgo ante el pre-
sente escribano publico y testigos
en la villa de [illegible] en siete
dias del mes de febrero de mil
y seiscientos y cinquenta y
sinco años y los otor-
gantes que yo el escribano

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Doy fee que conosco a los firmo y que su yo
y por los que no savian ruego lo firmo un testigo
que dixeron no savian escrivir y fueron
testigos Miguel de bayas Maquilla
y Fran.co de Simancas Maquilla y Alonso
de las Monas vezinos desta d.ha villa
= Antonio bravo = testigo Alonso de las
Monas = Juan de orellana escrivano pu.co

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

[illegible]

Sepan quantos
esta carta bieren como nos Juan Anton
bravo Carvajal y doña Luisa de
Castro su muger vesinos que somos
en esta villa de Alarrabal estando
yo la suso dicha en presencia y con li-
cencia de el dicho mi marido que
ante todas cosas le pido y demando
me de y conseda para juntamente
con el y de mancomun otor-
gar esto et cetera [illegible]
en lo que en ella se hisiere men-
[illegible] yo el dicho Antón bravo
otorgo que doy y consedo la dicha licen-
cia a la dicha mi muger segun y
para el efecto que por ella me
es pedida la qual prometo
de aver por firme y de no la re-
vocar ni contradesir agora ni
en tiempo alguno so espresa
obligacion que para ello hago
de mi persona y bienes avidos
y por aver y usando de la

dha lisencia que yo la susodhas
a ello anbos a dos juntamte
y de man comun y a boz de
uno y cada uno de nos de por si
y ns solidum y por el todo
renunsiando como espresa
mente renunsiamos
las leyes de duobus reis de bendi
y de la autentica presente
codise de fideyusoribus y el
benefisio de la dibision y
escursion y las demas leyes
y derechos que deuen de
renunsiar los que se obligan
de man comun como en ellas
se contiene debajo de la qual
loamos y en nombre de nuestros
hijos y herederos y susesores
otorgamos y conosemos por
esta carta que bendemos
sedemos y trespasamos por
benta reaal al señor don
Pedro de Balbuena Navarro
presvitero comisario del
santo ofisio y vecino de esta

Castilla para el y para
quien por el fuere causa
en qualquier manera
un senso de cinquenta du-
5 ddu^a cados de principal al re-
dimir en que yo el dho anton
blanco di a senso a Pasqual
gallego y Ysabel aguisada su
su muger vezinos de esta dha
villa una arançada de viña
poco mas o menos en el pago
de la rivera el gordo termino
de esta dha villa linde con
viñas de el dho Pasqual ga-
llego y con viñas de fernando
de arenas por los quales les
se me obligaron a pagar en
cada un año dos ducados de
medio de rreditos juntos en
una paga por el dia de señor
san miguel durante
el tiempo que no lo redimieren
de que por mayor los susodhos se
otorgo escriptura de senso
en forma por ante Juan

dor Albarez escriuano publico
que fue desta villa en ella
en siete dias del mes de febrero
del año passado de mill y seiss-
cientos y cinquenta y cinco
a cuya seguridad los dichos pas-
qual gallego y su muger
ypotecaron unas casas en
la calle de la madre de dios
desta villa alinde con casas de
pedro m[illegible]
to me garsia y casas de doña [illegible]
gue [illegible] la qual la dicha doña [illegible]
passo el dicho pasqual gallego
a juan de balbuena difunto
con cargo del dicho senso y el lo
pagava juan muños como po-
seedor de la dicha doña el
qual dicho senso nos los dichos ven-
dedores vendemos al dicho Po
Don pedro balbuena con todo
lo que le pertenese de hecho y de
derecho y por libre de otro
senso memoria y ypoteca y
de otra enajenasion que no
fa[illegible] espesial ni general

Y por precio y contia de los dhos
cinquenta ducados que el dho
comprador confesamos aver re-
cibido de que nos damos por
contentos y entregados a nra
boluntad por aver los rescibido
aora de presente en presen-
cia del presente escrivano
y testigos desta carta de cuya
paga y rescibo yo el dho escrivano
doy fee porque se hizo en mi pre-
sencia y de los dhos testigos en
la dha moneda e nos los dhos otor-
gantes confesamos que de comprada
el dho censo bale los dhos cin-
quenta ducados que avemos
rescibido y que no bale mas e
caso que mas balga de la de-
masia y mas balor en qual-
quier cantidad que sea lo ha-
zemos al dho comprador gra-
cia y donacion buena pura
perfecta y yrrevocable
que el derecho llama entre
bivos acerca de lo qual renun-

ciamos la ley del ordena
miento Real que sobre esto
dispone de la qual y de el
remedio de los quatro años
en ella declarados que te
niamos para pedir recision
de esta escriptura o suplem.to
del precio justo no nos apro
vecharemos y desde luego
nos desistimos y apartamos
de la propiedad posesion y
señorio y otros derechos y a
ciones reales y personales
que teniamos y nos perte
necian al dicho censo y los
cedemos y traspasamos en el
dicho comprador a quien damos
poder cumplido para que
por su autoridad o como
quisiere tome la posesion
del dicho censo y cobre los re
ditos de el desde primero de este
presente mes de henero en
adelante y haga y disponga

corridos desde 1º de Junio
3

del dicho senso a su boluntad como
de cossa suya propia auida y adquie
rida por justo y derecho titulo
de comprada como este lo es y entre
tanto nos constituimos
por sus ynquilinos tenedores
y poseedores por el y en su
nombre y nos [illegible] dela e
biction siguridad y sanea
miento que el derecho a lo dicho sor
tenemos contra qualesquier
personas los cedemos y renun
çiamos en el dicho comprador
para que suçeda en ellos
y los pueda pedir y ssaber como
cossa suya y causa propia para
lo qual le damos poder cum
plido y hazemos sesion bas
tante de mas de lo qual
como tales vendedores nos
obligamos a la eviction si
guridad y saneamiento
del dicho senso en tal manera
que en todo tiempo le sera cierto
y siguro al dicho comprador de

quien el sopriada de manda
en qualquier manera y de
qualquiera pleito o demanda
que le fuere puesto lo tomaremos
la boz y defensa de ello luego
que seamos requeridos y los
siguiremos a nuestra costa
y de nuestros bienes hasta
le dejar con el dicho censo
libre y pacificamente sin
contradicion
daño costa ni contradicion
alguna y como lo hare que
al siguimiento que para la dicha
contradicion nos hiziere hartaun
que sea fecho en qualquier tiempo
y estado que los dichos pleitos estan
y le haremos de nuevo defensa
aunque de derecho sea de dicha
hazer y si no le pudieremos hazer
la dicha contradicion siguiendo dicho es
nos obligamos de volver y pagar
y restituir al dicho comprador
y a quien su poder y causa hubiere
los dichos cinquenta ducados
que ansi a hemos recibido

y las costas daños e yntereses
que se le a rrecresido se le rrestituyese en
y reales siere en todo en moneda
de vellon e que esta villa y sus
fueron por su auto executiuo y
con solo su juramento de
sido en que lo defer admos
y le rrelevamos de otra prueba
y averiguasion aunque de de
recho la deba haser y para
firmesa de todo obligamos nuestras
personas y bienes auidos y
por aver y damos poder cum
plido a las justisias y jueses
de su magestad de qualesquier
partes que sean para que
a ello nos compelan y apremien
como por sentensia pasada
en cosa jusgada y renun
siamos las leyes y derechos
de nuestra defensa y fabor
y la que proybe la general
renunsiasion de leyes y en es
pesial las de los del
beleyano senatus consulto

del emperador justiniano y
nuestras constituciones leyes de
toro y partida y las demas que
son en favor de las mugeres de
cuyo efecto me certifico en presente
escrivano y para mayor firmesa
desta escriptura juro por dios nuestro
señor y por una señal de cruz
en forma de derecho de no yr ni
benir contra ella ni su exe
cusion por rrason de mis bienes
dotales arras ni parafernales ni
creditos ni mitad de multi
plicados ni por el presente obligacion ni
de rrogacion della ni por alguna
derecho ni accion que me conpeta
o conpetir pueda y deste jura
mento no pedire absolucion ni
rrelaxacion ni beneficio de
restitucion yn yntegrum ni
a nuestro muy santo padre
ni a otro juez ni prelado que de
derecho me lo pueda conceder y si de
propio motuo me fuere conce
dida la dicha absolucion o rrela
xacion no usare della pena de

Per Juro y de caer en caso de menos
baller porque declaro que esta
escriptura la otorgo de mi libre
y espontanea voluntad y que
antes de su otorgamiento no e fho
otro en contrario y que lo derrogo
y caso que parezca aber lo fho lo
reboco por este y lo anulo y doy por
ninguno para que no balga ni haga
fee en juizio ni fuera del y ansi
lo otorgamos anbos a dos ante el
presente escriuano y testigos
que es fecha la carta en
en la uilla de [illegible]
quatro dias del mes de [illegible] de mill
y seiscientos y setenta y tres años
y los dhos otorgantes que yo el es
criuano doy fee que conozco lo fir
maron siendo testigos Pedro
de Castro Caruallal diego de ma
jorena francisco de Suarez y
Juan de [illegible] vezinos desta
uilla antonio brabo luisa de
castro ante mi marcos de uiedma
escriuano publico

[illegible]

f. 61 - [illegible]

Diez marsuevis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y TRES.

del sub[illegible] y amiento lo an de
[illegible] desuzze[illegible] de Gonzalez
Fallo mayor [illegible] de sucesion [illegible] P[illegible] Cristo
Fo re dicho Maria de Vilamal [illegible] en [illegible]
[illegible] el [illegible]

[illegible]

Maria de Vi[illegible]

Tomada la raz. cierta [illegible]

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO.

Libro 1º de Hips. perteneciente ala V.ª del Arahal al folio 61. del Manch.ª y Junio dies y seis de mill setez.s setenta y quatro d=

Dros. 2 r.s y 24 mrs.

Barme. Ximenez
Esn. Pubco.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y TRES.

10 M 1673

Reconosimiento de Ju° muños

Sepan quantos
esta carta bieren como yo
Juan Muños vezino que soy desta
villa de [illegible] digo que por
quanto Antonio Bravo Caruajal
vezino de la dha villa dio a zenso
y tributo al redimir y quitar
a Pasqual Gallego y Ysabel Guio
su muger vezinos della
una casa ... de bina poco
mas o menos en el pago del
Arenal [illegible] termino desta
dha villa linde con viña del
dho Pasqual Gallego y con viñas
de Fernando de Arenas [illegible]
de [illegible] por anbas partes con
[illegible] viñas de don Juan Roque Calderon
[illegible] y apreciado en
sinquenta ducados por los
quales en el [illegible]
que no [illegible]

de Lugar en cada un año dos
ducados y medio de reditos en
una paga por el dia de señor san
miguel de que para ambas partes
se otorgo escriptura de censo
en forma por ante Juan de
orellana escrivano publico
que fue de esta villa en veinte
de febrero del año passado
de mill y seiscientos y cinquenta
y cinco despues de lo qual el
dicho Pasqual gallego traspaso
la dicha viña a Juan de Balt[illegible]
difunto con cargo del dicho censo
y agora yo la tengo y poseo con
el mismo cargo y agora el dicho
Antonio Serrano y doña Luisa
de Castro su muger vendieron
el dicho censo al licenciado Pedro
de Buenaventura presbi
ba
tero comisario del santo
oficio y vecino de esta dicha villa
y de ello escriptura que en su
favor otorgaron ante el

Presente escrivano en
y quatro dias del mes de julio
deste año de mill y seiscientos
y setenta y tres por cuya
causa por parte del dicho lido
don pedro de balbuena me fue
pedido le haga escriptura
de reconocimiento en su favor
y porque es de justo y lo quiero
haser y poniendolo en efeto
en la mejor forma que puedo
y de derecho a lugar otorgo
y conosco por el tenor de la
presente que reconosco por
suma del dicho censo principal
pal desuso declarado al dicho
lido d. pedro de balbuena
navarro y como a tal me
obligo y a mis herederos y su
cesores despues de mi de dar y
pagar al susodicho y a quien
su poder y causa obiere los
... dos ducados y medio de censo
y tributo en cada un año por
el dia de señor s. miguel

y hare primera paga por el
dho dia que biene deste año
de setenta y tres y con su calidad
mente las demas pagas en el
dho dia con las costas de la co
bransa durante [illegible]
su principal en esta villa
la sin fuero en moneda de vellon
y me obligo de guardar y cum
plir las condiciones de la dha
escriptura de tributo princi
pal de que confieso ser sabidor
que era quien [illegible]
[illegible] y a mayor abundam
miento si es necesario lo cargo
y situo el dho censo principal
y reditos sobre la dha [illegible]
sado deslindado y sobre sus frutos
con las dhas condiciones y que ha
de ser executado en virtud
desta escriptura sin otro re
quisito y a su paga y cumpli
miento obligo mi persona
y bienes avidos y por aber
y doy poder cumplido a las

Justiçias de su magestad de qualesquier
quier partes que sean para
que a ello me apremien como
por sentençia passada en
juiçio y renunçio las leyes de mi
favor y la general que es [illegible]
fecha la carta en la villa de Mazarabal
en diez y nueve dias del mes de
julio de mill y seisçientos
y treinta y tres años y por
ser persona que yo el
escrivano doy fee que conozco lo
firmo un testigo que dixo
no saver y fueron testigos
Alonso de Carmona, Andres
de Soto y el licdo Miguel Matias
de Neyra vezinos desta villa
tto. Alonso de Carmona
ante mi Marcos de Viedma
escrivano publico

En que este traslado al dho Ldo d. Pedro Ba[illegible] en veinte y ocho de
julio de mill y seisçientos y treinta y tres años y lo anote al
margen de su registro de que doy fee

Yo el dho Marcos de Viedma [illegible] en esta villa
[illegible] [illegible] y en fee de ello lo signe
en testimonio [illegible] de verdad

Marcos de Viedma
escrivano publico

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y TRES.

Venta [illegible] Br. don [illegible] de Valbuena
nal arço. Comisario del Sto. Offo. del tri[illegible]
50 ps. de prinsipal que conpro de Anton
[illegible] Lizarde castro su mag.

Prinsipal 150 ps.

Redito [illegible] ps. [illegible] mayo

Plazo [illegible] de S. sanmiguel

Pagalo Juo. munos que de haze le conosim[iento]

Reconosio el susodho. en 29 de julio de
1673 que esta por caveza [illegible]

2

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Lizencia

Sepase como nos Don Joseph chamisso de Bohorquez y Doña Ysauel de Scholastica su muger vezinos de esta villa del Arahal y yo la suso dha en presenzia y con lisenzia del dho mi marido que le pido me de y conzeda para otorgar esta scriptura Y yo el dho Don Joseph chamisso otorgo que doi y conzedo la dha lisenzia a la dha mi muger segun y para el efecto que me la pide la qual prometo de auer por firme y de no la reuocar aora ni en tiempo alguno so expresa obligacion que para ello hago de mi persona y vienes y usando de la dha liza que yo la suso dha acepto ambos juntos y de man comun y a vos de vno y cada vno de nos por si y por el todo yn solidum renunziando como expresamente renunciamos las leyes de duobus rex deuendi y el autentica presente codize de fide y usoribus y el beneficio de la diuicion y excurcion y las demas leyes que deuen renunciar los que se obligan de mancomun

debaxo dela qual decimos que por quanto
tenemos y poseemos por nuestra pro
pia vna aranzada de viña en el pago
de el arenal gordo termino desta vi
lla que de presente linda con viña de
Juan de Bejel y viñas de Don Juan
roque Calderon sobre la qual esta vn
cenzo de cinquenta ducados de prin
cipal a fauor de el hospital de la santa
misericordia desta villa del que se
le pagan dos y medio de reditos en ca
da vn año el dia de sn̄ san miguel la
qual dha viña fue de Anton Brauo
Carabajal vezino que fue desta villa
y la dio a cenzo en esta cantidad a Pas
qual Gallego y Ysauel Guizada su mu
ger vezinos desta villa por scriptu
ra que passo ante Juan de orellana ssno
publico que fue desta villa en el[illegible]
siete de febrero del año passado de
mil y seiscientos y cinquenta y cin
co el qual dho cenzo el dho Anton
Brauo y Dª Luisa de castro su muger
vendieron al Lizdo Don Pedro de Bal
buena Nauarro Presuitero y comis
sario del santo oficio que fue desta

2

Villa por scriptura que passo an
te Marcos de Viedma ssno pu.co que fue
della enquatro de Julio del año
passado demil yseiscientos ysetenta
ytres y el dho Pasqual Gallego tras
passo ladha Viña, coneldho cargo a
Juan Muños Vezino deesta Villa el
qual hizo reconosimiento deeldho
cenzo defauor deeldho comisario
por scripa que passo ante eldho Mar
cos de Viedma endiez ynueue deel
dho mes de Julio yaño de setenta yn
tres ydho comisario porclausula
desutestamento queotorgo ante Pe
dro Galindo scriuano publico ydelca
uildo deesta Villa entreze deAgosto
delaño passado desetenta yquatro mdo
eldho cenzo aeldho hospital delami
sericordia y pareze quedho Juan Mu
ños traspasso ladha Viña con eldho car
go a Juan dela Barrera Caro y Da. Ynes
de Scholastica Madre demi ladha Doña
Ysauel de Scholastica y porfin ymuer
te deladha nuestra suegra ymadre
entramos enla posecion deladha Viña

1

y de presente la estamos poseyendo
con el dho cargo y por parte de Joseph
de los Santos hermano mayor del dho
hospital nos es pedido hagamos reco
nosimiento en forma y porque es jus
to lo queremos hazer y poniendolo en
efecto haviendo por sierta la Relaci
on de esta scriptura otorgamos por
su tenor que reconosemos por lixi
timo dueño y señor de el dho cenzo
de cinquenta ducados de prinzipal
ympuesto sobre la dha aranzada de
viña desuso declarada y deslindada
a el dho hospital de la santa miseri cor
dia de esta villa a quien y a su herma
no mayor que es o fuere en su nombre
en el interin que no lo redimieremos
y quitaremos nos obligamos de dar
y pagar los dhos dos ducados y medio
de reditos en cada un año en moneda
corriente juntos en una paga en es
ta villa y a su fuera por los dhos dias de sr
San Miguel veinte y nueve de septi
embre y haremos la primera paga
el dia de s. Miguel que vendra de este

Presente año dela f(ec)ha y assi las de
mas en los años luego siguientes
hasta su redempcion bien y cum
plidamente con las costas dela cobran
za de cada paga por via ex(ecuti)ua y de apre
mio y en virtud desta scriptura de
reconosimiento sin otro recado
alguno se nos pueda executar por
este cenzo y sus reditos y mas nos
obligamos de pagar los reditos que
se estubieren debiendo atrasados
del tiempo de los d(ic)hos Juan de la Bar
rera y D(oñ)a Ynes de scholastica nu
estra suegra y Madre y para lo assi
cumplir y pagar obligamos nuestras
personas y bienes avidos y por
aver y demas dela general obligacion sin
que ella ni la expecial se derogue ni dero
gue para mas seguridad de este d(ic)ho cen
zo y sus reditos ipotecamos unas cas
sas principales de nuestra morada en
la calle del poso duze de esta villa linde
cassas de D(oñ)a Maria de scholastica viu
da de D. Marcos de Vargas y cassas de
Don Bar(tolo)me Layna las quales son

1

Nuestras propias con cargo de un cen
so de doscientos ducados de principal
en fauor de los erederos de Dª cathalina
de Vargas y por libres de otra carga y
nos obligamos de no las vender ni ena
xenar hasta tanto que este dho censo
este redimido y quitado pena que la ven
ta o enaxenación que en contrario se hiciere
re sea ninguna y se pueda executar en ellas aunque
esten en poder de tercero o mas poseedores y mas
nos obligamos de guardar y cumplir las condicio
nes de la scriptura principal deste cenzo to
das en general y cada una en particular y para que
nos comprehendan las damos aqui por incertas
y repetidas y damos poder a las Justicias de su
Magestad para que a ello nos apremien como por
sentencia passada en cossa Jusgada y Renuncia
mos las leyes y derechos de nuestra defenza y fa
uor y la que prohiue la general Renunciacion
y en expecial yo la suso dha renuncio el beneficio
y leyes de el Emperador Justiniano Senatus con
sulto Beleyano nuevas constituciones leyes
de toro y partida y las demas que son en fauor de
las mugeres de cuio efecto me aperciuio el presente scri
uano y Juro por dios nuestro señor y por una señal
de cruz que hago en forma de aver por firme esta
scriptura y de no decir contra ella por ninguna cau
sa ni razon que sea y de este Juramento no pedire
absolucion a ningun Juez ni perlado que me la pueda
conzeder y si se me conzediere no usare de ella

remedio pena de perjura y de caer en casso de me-
nos valer porque declaro la otorgo de mi voluntad
libre y que antes de este juramento no e fho otro
que lo derogue y si pareciere lo revoco y assi la o-
torgamos ambos ante el presente s[criva]no pu[bli]co y testigos en
la villa de el Arahal en diez y ocho dias de el mes de
Marzo de mil y seiscientos y ochenta y cinco años
y los dhos otorg[an]tes que yo el scrivano doi fee conoz-
co lo firmo el que supo y por la que no a su ruego
un testigo que fueron Benito de roxas Don
Juan Suarez de figueroa el mozo y Andres de
soto vezinos de esta villa = D. Joseph cha-
misso Bohorquez = testigo Andres de soto =
Alonso Remirez scrivano publico =

El dho alonso Remirez Arias scriu[an]o del Rey n[uest]ro s[eño]r y pu[bli]co de
esta uilla del arahal [illegible] lo signe

Alonso Remirez Arias

Al[ons]o Remirez
scriu[an]o

Queda anot[ad]o al margen de el [illegible] de ffee

Al[ons]o Remirez
[illegible]

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

El hermano Joseph de Sanar Gerundi de la congrega-
cion del Venerable Bernardino de Obregon y hermano
mayor y administrador del hospital de la Santa Miseri-
cordia desta villa paresco ante Vmd. como mejor puedo
y digo que como consta destas scripturas que presento en de-
vida forma don Joseph Chamiso vezino desta villa paga
al dicho hospital reditos de un censo de cinquenta du.s
de principal por los dias veinte y ocho de septiembre y
esta deviendo al dicho hospital ~~[illegible]~~ reales de vellon
de reditos hasta el dia veinte y ocho de septiembre del año
pasado de setecientos y catorce y aunque muchas veces le
e pedido de que pague dicha cantidad no lo a querido ni quiere
hacer sin que medie de justicia por tanto —

A Vmd. pido y suplico aya por presentadas las dichas scriptu-
ras y en su virtud despache mandamiento de execucion con-
tra el suso dicho y sus vienes por la dicha cantidad que sera
justicia que pido y costas y juro lo necesario

El Herm.o Joseph de la Gerundi

Auto — Por presentada con las scripturas que se [illegible]

25

Refiere y traiganse para dar providen-
Proveyolo el Sr. Lizdo. Xptoval Diaz de San Es-
tevan avogado de los Rs. Consejos de Sa Mag. Alcalde
Corregidor desta Villa de la Alcala de la
lla a quatro dias del mes de Diziembre
mil settecientos y quinze años =

Lizdo. Sanestevan — Andres de ... ssno.

Auto — En la villa de la Alcala a quatro
del mes de Diziembre de mil settecientos
quinze años el Sr. Lizdo. Dn. Xptoval
Diaz de Sanestevan Corregidor desta
Villa aviendo visto las Escripturas presentadas por parte
del Hospital de la Santa Misericordia
desta Villa mando se despache mandamiento
de execuzion contra Dn. Joseph ...
por ... settenta Reales de vellon =
por esta Su auto assi lo proveyo

Lizdo. Sanestevan — Andres de ... ssno.

Para despachos de oficio 4 [mrs]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVINZE. 2

Alguacil Maior o menor de esta Villa de el
Arahal o otro qualquiera alguacil
de ella executad en la persona y vienes
de D. Joseph Navarro vecino de esta villa
por contia de settenta reales de vellon
que deve al hospital de la Santa Miseri-
cordia de esta villa de los reditos de un
censo hasta veinte y ocho de septiembre
del año passado de mil setecientos y
catorze como parece de escriptura que de plazo
cumplido que ante mi presento la parte
de el dicho hospital y suelo cadendas [illegible]
qual el dicho ... con costas haced conforme
a derecho fecho en la villa de el Arahal
a quatro dias del mes de diziembre de
mil setecientos y catorze digo quinze

Ldo Samaniego

Ldo Joseph de los Cortes

Andres de [illegible]
sno

Con
X

En la villa de el Arahal a quatro dias del mes
de diziembre de mil setecientos y quinze años
Manuel Diaz ministro ordinario de la Justi-
cia de esta villa dixo que en cumplimiento del
mandamiento de esta foja y por la cantidad
de el principal y costas en el contenidos
y de nombramiento de la parte executante
hazia y hizo execucion en todos y quales-
quiera vienes muebles frutos y rentas
que tubiere y paresieren ser de D. Joseph Navarro
contenido en el al tiempo y despues del remate
con protestacion de los mejorar cada que convenga
y la parte ... pasados quales de ... y assi lo dixo
... y no firmo porque dixo no saber
por testigo ... firmo

Andres de [illegible]
sno

Pedim.to — En la villa de Alcala a quatro dias del mes de [illegible] de [illegible] años ante [illegible]
Diego [illegible] de [illegible]
Corregidor de [illegible] parecio [illegible] mayor de la [illegible]
de Santa [illegible] dia [illegible]
de la Santa [illegible] moneda de [illegible]
a [illegible] de [illegible] [illegible] pre [illegible] pen [illegible]
causa [illegible]

Auto — El dho señor Corregidor mando [illegible] pedimento
[illegible] terminos [illegible] ofiçio dho
de [illegible] Mayor [illegible]

Preg.on — En la villa de Alcala en el dho dia quatro de [illegible]
de [illegible] [illegible] de la [illegible]
[illegible] [illegible] preçonero publico [illegible] la causa [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] preçonallos [illegible] dellos [illegible]
tados y no parecio persona alguna.

[illegible]

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

N 33

Traspasso

Sepan como yo Dn Joseph Cha[illegible]
mirez Notario fiel de esta villa
del Almendral otorgo por el tenor de la
presente que por mi y en nombre de mis
herederos y subcesores y por quien
de mi o dellos causa [illegible] y doi en tras
passo a Sebastian Morales vez(in)o de esta
villa para el susodicho sus here
deros y subcesores y quien por el
fuere parte una alanzada de viña
mas o menos lo que en ella obiere de
cinco alientos vino [illegible]
dicha que tengo y poseo en el pago
del Alcornal de este termino de esta
villa linde con viña de Manuel Piñero
y con viña de Fran(cis)co Cortes y ella
traspasso con todas sus entradas
y salidas usos y costumbres de
derechos pertenencias y servidumbres y con
todo lo demas que les pertenece de fecho
y de derecho con el cargo de un censo de
cinquenta ducados de principal que
sobre ella esta cituado en favor del
hospital de la Santa Misericordia de
esta villa con facultad de poderse
redimir por dos quales en el ynterin
que no los redimiere quitare a de ser
obligado de dar y pagar al dicho hos
pital y a su hermano mayor en su
nombre [illegible] ducado [illegible] de reditos
en cada un año por los dias veinte
y ocho de septiembre haziendo la
primera paga a veinte y ocho de
septiembre que viene de este presente
año quedando como queda el cos
ta y cargo pagar al dicho hospital

Reditos que se deuieren a Alarazados de
dho Censo hasta veinte y ocho de sep.e
de este año pasado de mil setecientos
y catorze y desde oy para siempre
me desisto y aparto de la posesion y
señorio que tengo y me pertenece a la
dha aranzada de viña y con los decur
sos y saneamiento que tengo y me perte
nezen y sean aquales quiera personas
tenesen contra ... se dichos transfiriendo todo
... en mi ... para dho ...
... Moralles para que la posea
... como ... propio
... para que ... ... por de la ...
... para que ... cumplida ...
... y para que ... autoridad como ... de
... la posesion de la dha viña ...
... pueda hazer y dispo
... como de cosa
... propia ... tenedor
constituido por ... posesion y
poseedor ... me obligo a la evision seguridad
y saneamiento de la dha aranzada
de viña en bastante forma
... presente ... Joseph de
... Morales vezino que
soy de esta dha villa ... oido
y entendido la relacion de
esta scriptura por lo que ... en mi
fauor ... la acepto ...
... otorgo en ...
... D. Joseph Ramirez Rodriguez
... la dha aranzada de viña en el
dicho pago de ... ... de ...
de ... con cargo de ... de
censo de cinquenta ducados de
principal que sobre ella esta ci
tuado en fauor de dho hospital
de la santa misericordia de esta villa

a Aquel para su hermano Maior en su
nombre Gabriel gutierrez que no le re
dimiere y quitare me obligo de les
dar y pagar el dho ducado y medio
de reditos en cada un año en mo
neda corriente en esta villa para
siempre por los dhos dias veinte
y ocho de septiembre y hare pri
mera paga a veinte y ocho de sep.e
que viene de este presente año para
tardemas en los otros años luego si
guientes bien y cumplidamente
con las costas de la cobranza por
mia execucion y desde luego
anadiendo fuerza a fuerza de di
nero por el [illegible] del
referido censo de cinquenta duca
dos de principal impuesto sobre
la referida cantidad ... al
dho hospital de la santa misericor
dia en virtud de esta scriptura
sin otro recado alguno y quiero
ser executado por este censo y
sus reditos al qual desde luego
[illegible] de dicho por
pital y mas me obligo de guardar
y cumplir las condiciones con
tenidas en la scriptura princi
pal de este dho censo todas en
general y cada una en part
icular so las penas de ellas en
que desde luego me doi por condena
dolo contrario haziendo y am
bas partes confesamos y decla
ramos que el verdadero y justo
valor que de presente vale la dha

Aviançada de otro son los dhos cin
quenta ducados de dho censo
principal que sobre si tiene la
casa qual mas o menos balga de
la demasia o menos valor en
qualquier cantidad que sea la
una parte de la otra y la otra a la
otra nos hazemos gracia y
donacion buena pura justa per
fecta y revocable que el derecho
en forma entre vivos sobre
que renunciamos la ley y ella
que en ynsinuacion y desordenamiento
real fha en cortes de alcala
de henares que sobre esto dis
pone de la qual mi dell de
medio de los quatro años, que
la declarados que tenemos
para pedir rescision de esta escrip
tura o cumplimiento del precio
justo no nos aprobechemos
y para lo ansi cumplir y
por firme obligamos nuestras
personas y bienes auidos y
por aver y demas de la gene
ral obligacion sin que la ges
neral a la especial se yncluya
y guarde por el contrario de el
dho Seuastian de Morales
hipoteco a la seguridad de este
dho censo y paga de sus reditos

Y en especial hipoteca y expresa
obligacion una aranzada de
viña que tengo mia propia libre
de todo la carga y grabamen
en el dho pago de Marinal
que lo linda con viñas de la Cap.
de Juan de Santos y con viñas
de el vinculo que fundaron
Franco y Diego Nuñes Sarmientos
que de presente posee Joseph
Alonso Macana vecino de la
villa de Moron de la Frontera
la qual me obligo a no vender
ni en manera alguna enaxe-
nar hasta tanto que el dho
censo este redimido y quitado
pena que la venta y enaxena-
cion que en contrario se hi-
ziere sea ninguna y passe en el
comprador o compradores con la
mesma carga y derecho de este
cutar della aunque este en
poder de tercero y nos pidece
dores y ambas partes damos
poder cumplido a las justicias
de su Mag. para que a ello nos compelan
y apremien como por sentencia passada
en cosa juzgada y renunciamos
las leyes y derechos de nuestra de-
fensa y favor y la que prohibe
la general renunciacion y assi
lo otorgamos ante el presente escrivano pu-
blico en la villa de el Arahal
y testigos a veinte dias de el mes de Junio de
mil setecientos y quinze años
y los dhos otorgantes a quienes yo

el escriuano doi fee conozco lo firmo
el que supo y por el que no dixo
a su ruego un testigo y fueron presentes
por testigos [illegible] Juan
Miguel Garcia y Alonso Ximenez
Girado vecinos de esta villa

D. Joseph de Barrio Borques

testigo Alonso Ximenez Girado

Ante mi Andres de Castro escriuano publico

yo el dicho Andres de Castro escriuano publico de el numero
de esta villa de el Arahal fui presente
al otorgamiento doi fee de ello
y lo anote a la margen de su registro
y lo signe

Andres de Castro

Andres de Castro
escriuano publico

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO D[E]
MIL SETECIENTOS Y DI[EZ]
Y SEIS.

n 33

Señor Juan Bohorquez

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QUATRO.

traspaso

En la villa del Arahal en veinte y nueve dias del mes de septiembre de mil setecientos y treinta y quatro años ante mi el escrivano publico y testigos parecieron de la una parte Sevastian de Morales y de la otra Fran^co^ de Bohorques su hijo vezinos de esta villa a quienes doi fee conosco y otorgaron que el dho Sevastian de Morales Zede y que el dho Fran^co^ de Bohorques su hijo resive en traspaso del dho Sevastian de Mora les suya de una aranzada de viña que tiene suia propia en el pago del Arenalgordo termino de esta villa que lindo con viña de Fran^co^ de los Reyes y con viña de Fran^co^ Cortes redimible con cargo de un zenso de cinquenta ducados de prinzi pal en fabor del hospital de la santa Misericordia de esta villa por los quales en el ynterin que no los redimiere y quitare se obliga de dar y pagar a el dho hospital y a quien por el fuere parte ducado y medio de vellon de reditos en cada un año en una paga en mone da corriente en esta villa y ansi fue ro en los dias veinte y ocho del mes de septiembre y hara la primera paga el dia veinte y ocho de septi embre del año que viene de mil

+

setecientos y treinta y cinco y
ansi las demas en los años siguientes
hasta su redempzion bien y
cumpledamente con las costas
de la cobrança de cada paga por
via executiva y se obligo de
no dexar la dicha viña pena de
pagar el dicho çenso de vazio y
guardar y cumplir las condi
ciones de su ymposicion so las
penas dellas en cuia consequen
çia el dicho Sevastian de Morales
se desistio de la posecion propie
dad señorio y demas derechos
y acciones que tiene y le pertenezian a
la dicha aranzada de viña y los ze
dio renuncio y traspaso en el dicho
Fran.co de Bolivar que es su hijo a el qual
dio poder cumplido para que por
su autoridad o como quisiere
tome la posecion de la dicha viña
y tomada o no la pueda vender y en
qualquiera manera enaxenar
y hazer y disponer della a su vo
luntad como de cossa suia pro
pia y en el ynterin se constituio
por su ynquilino tenedor y posee
dor por el y en su nombre
y se obligo a la eviccion se
guridad y saneamiento de
lla en bastante forma y a la
firmesa paga y cumplimien
to de todo lo que dicho es ambos
cada uno por lo que le toca obliga
ron sus personas y bienes avidos

\+

Y por aver dieron poder a las Justicias
de su Magestad para que a ello les
compelan y apremien como por
sentencia passada en cossa Juzga
da renunciaron todas las leies fue
ros y derechos de su defensa y fa
vor y la que prohive la general
renunciacion y assi lo otorgaron
y lo firmo el que supo y por el que
no sabia ruego un testigo que fueron
Dn Juan Catalan de Bohorques
Presvitero Sevastian Garrido Pe
dro Muñoz y Martin Alonso Ca
zalla vezinos desta Villa = Franco
Bohorques = testigo Dn Juan Cata
lan y Bohorques Andres de
soto escrivano publico

Y el dicho Andres de soto ss. pp.co no del numero desta villa
del Arahal fui presente a su otorgamiento doi fee deste
traslado y lo anote a la margen de su registro

Y lo signe
en testimonio de verdad

Andres de soto
ss. pp.co no

Para despachos de oficio quatro m

SELLO QUARTO, AÑ
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y QUATRO.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y SIETE.

Para despachos de oficio quatro mrs.

Sepase como yo Fran.co Bahorquez vezino q
soy en esta Villa de Marchena, Digo que Por quanto tengo y
Poseo por mia propia Vna aransada de Viña en el Pago de
Arenal gordo deeste termino linde con Viñas de D.n Reymundo Pa
mires Presv.ro y con otras de Alonso Rubio vesino deesta Villa so
bre las quales se halla constituido Vn senso de sinquenta
Ducados de Prinsipal en fabor del ospital de la S.ta Mise
ricordia deesta Villa a quien se le paga en Cada Vn año dies y seis
rr.s y medio de Reditos; I aora por parte del hermano Diego de
San Antonio Mayor y adm.r de d.ho ospital se me a pedido lo Recono
ca y biendo ser cosa justa lo quiero haser y poniendolo en
efecto bien ynformado de mi d.ro, y de lo que en este Caso me
conbiene haser, otorgo que Reconosco por dueño y S.r de d.ho sen
so al Referido ospital a quien, y a su hermano Mayor que es
o fuere me oblig.o de Pagar los d.hos dies y seis rr.s y medio
de Vellon de Reditos en cada Vn año a los Plazos segun y en
la forma, que se contubiere en la escriptura Primordial
de su Creacion, cuias Clausulas y condisiones me oblig.o de guar
dar y Cumplir exactam.te y para que mas me Perjudiquen
las doy aqui Por insertas e yncorporadas su thenor y forma
lo qual quiero ser Recombenido por los medios mas Ri
gorosos de d.ro, y a la firmesa de lo que d.ho es obligo mi Persona
y bienes auidos y por auer doy Poder Cumplido a las Justisi
as y Jueses de Su Mag.d de quales quier partes para que a ello me
apremien como por sentensia pasada en cosa Juzgada Renun
sio las Leyes de mi fauor y la gral del d.ro, en testimonio de
lo qual asi lo otorgo en la Villa de Marchena en onse dias del mes
de Agosto de mil Setez.s quarenta y siette años, y el otorgante
a quien yo el ess.no doy fee conosco no firmo porque Dijo no
saver a su Ruego lo firmo Vno de los testigos que lo fueron
Diego Marin Fran.co Lopez y Antonio de Burgos vesinos desta
Villa = Por testigo = Diego Marin = Ante mi Miguel Romero
Concuerda con su orig.l final que escripto en papel del sello quarto queda

En dho Registro de escripturas pp.cas deesta Presente año
me Remitto y asumas en fee de Razon de auer Sacado este
que doy ala Parte del dho ospital en Mala de su otorga...

En testimonio de ...

Miguel Ramos